

NOTA sobre las prácticas de aplicación del artículo 8, apartado 8, del Reglamento (CE) nº 561/2006 relativo a la prohibición de efectuar descansos regulares semanales en un vehículo

La presente nota se refiere a la aplicación de la medida que prohíbe a los conductores realizar el descanso semanal normal en la cabina del vehículo, tal como se establece en el artículo 8, apartado 8, del Reglamento (CE) nº 561/2006¹.

Contexto

La Comisión ha sido informada en varias ocasiones de que algunas autoridades nacionales exigían a los conductores que presentaran pruebas, como facturas de hotel, para demostrar que pasaban su descanso semanal normal en un alojamiento adecuado fuera del vehículo.

Marco jurídico

El artículo 36 del Reglamento (UE) nº 165/2014² relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera establece una lista exhaustiva de los registros que debe presentar el conductor a petición del agente de control. Estos son: las hojas de registro (en caso de tacógrafo analógico), cualquier registro manual e impresiones y la tarjeta de conductor (en caso de tacógrafo digital). Al realizar dichos controles, las autoridades de los Estados miembros no podrán exigir documentos distintos de los mencionados en el artículo 36 del presente Reglamento.

El artículo 34, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 165/2014 especifica que los Estados miembros no impondrán a los conductores la obligación de presentar formularios que certifiquen las actividades de los conductores.

El artículo 4, apartado 6, de la Directiva 2006/22/CE establece la obligación de asistencia entre los Estados miembros en materia de control del cumplimiento de las normas sobre tiempos de conducción y descanso.

"Si, en un Estado miembro, los resultados de un control en carretera del conductor de un vehículo matriculado en otro Estado miembro permiten suponer que se han cometido infracciones que no pueden determinarse durante el control por falta de los datos

¹ Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3821/85 y (CE) nº 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo.

² Reglamento (UE) nº 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo al tacógrafo en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera.

necesarios, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados se prestarán asistencia mutua para aclarar la situación."

Aclaración

Como se explica en las Preguntas y Respuestas sobre las normas relativas al tiempo de conducción y descanso³ (Pregunta 6), los conductores o empresarios pueden ser multados por incumplimiento de la prohibición de tomar el descanso semanal normal (o descanso de más de 45 horas tomadas en compensación) en el vehículo cuando ellos/sus conductores sean sorprendidos tomando un descanso semanal normal en el interior del vehículo en el momento del control.

Al mismo tiempo, el artículo 34, apartado 3, del Reglamento 165/2014 no excluye la posibilidad de que las autoridades nacionales realicen controles relativos a los descansos semanales previos que pudieran haberse tomado en otro Estado miembro. Por lo tanto, las autoridades nacionales pueden realizar dichos controles en cualquier momento. No obstante, como se especifica en dicho artículo, los conductores no estarán obligados a dar fe de sus actividades cuando se encuentren fuera del vehículo. Esto abarca también la situación de descanso semanal fuera del vehículo. Así pues, los agentes no pueden exigir a los conductores documentos que demuestren que el descanso semanal anterior a la inspección en carretera no se ha realizado en el vehículo.

En los casos en que la legislación de los Estados miembros reconozca una confesión oral del conductor como prueba válida para demostrar una infracción del artículo 8, apartado 8, del Reglamento 561/2006, nada en el Reglamento (CE) nº 561/2006 ni en el Reglamento (UE) 165/2014 impide a las autoridades nacionales imponer una multa sobre esta base.

En caso de sospecha de infracción de la prohibición de realizar un descanso semanal regular en cabina, que no pueda establecerse por falta de datos en el control de carretera, se anima a las autoridades nacionales a recurrir a la posibilidad de asistencia mutua.

³ https://transport.ec.europa.eu/system/files/2022-02/qa_mobipack_part_i_en.pdf